

ESTADO

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	7 F	SUCESIÓN	110013110007-2009-00927-00	Causante: Emma Carmen Gonzalez Jimenez		Requiere a la partidora para corrección.
2	28 F	SUCESION	110013110028-2016-00120-00	Olga Elsa Cock de Garcia	Causante Santiago de Jesus Garcia Cock	Requiere a los interesados.
3	28 F	SUCESION	110013110028-2016-00138-00	Yorquin Chaparro Herrera	Causante Luis Gabriel Chaparro Amaya y Rita del Carmen Herrera de Chaparro	Requiere so pena de aplicar DESISTIMIENTO TÁCITO.
4	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2017-00438-00	Maria Ruth Moreno Gonzalez	Yesid Alduar Angarita Beltran	Requiere so pena de aplicar DESISTIMIENTO TÁCITO.
5	28 F	CONSULTA	110013110028-2017-00657-00	Nubia Isabel Castellanos Daza	William Edgar Pimiento Buitrago	Resuelve consulta.
6	28 F	NULIDAD MATRIMONIO CIVIL	110013110028-2018-00353-00	Jorge Arturo Gomez Gutierrez	Claudia Patricia Contreras Guzman	Requiere a la actora, otros.
7	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2018-00482-00	Adriana Ramirez Espeleta	Edgar Leandro Sotelo Veloza	Termina por desistimiento tácito.
8	28 F	DIVORCIO	110013110028-2018-00555-00	Luisa Fernanda Botero Avila	Alexander Beltran Bohorquez	Señala fecha de audiencia.

ESTADO

9	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2018-00624-00	Yenny Lorena Diaz Carrera	David Felipe Castañeda Sanchez	Aprueba costas.
10	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2018-00634-00	Marco Tulio Prieto Lopez	Maria Noelba Tabares Garcia	Ordena notificar al Defensor de Familia.
11	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00478-00	Carolina Chica Cadavid	Edwin Francisco Murcia Mahecha	Aclara providencia.
12	28 F	IMPUGNACION PATERNIDAD	110013110028-2019-00587-00	Jefferson Castro Tocarruncho	July Montenegro Hernandez	Permanezca en secretaría.
13	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00599-00	Lucelly Usuga Martinez	Hervis Duarte Niño	1. Requiere a la actora. 2. Requiere so pena de aplicar DESISTIMIENTO TÁCITO.
14	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2019-00677-00	Gineth Lorena Yopasa Patiño	Miguel Angel Jurado Molino	Ordena devolver el expediente a la Comisaría 11 de Familia de Bogotá.
15	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2019-00697-00	Maria Yamile Sosa Rojas	Hugo Jheins Rodriguez Huertas	Designa curador, otros.
16	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00698-00	Katherine Michelle Diaz Pinilla	Cristian Camilo Rodriguez Peña	Termina por desistimiento tácito.
17	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00788-00	Adriana Maria Rojas Mendoza	Melky Alexander Salinas Torres	Require a la secretaría.

18	28 F	MUERTE PRESUNTA	110013110028-2020-00299-00	Maria del Carmen Guerrero de Leon	Pres. Desap. Luis Maria Guerrero	Requiere a la interesada.
19	28 F	IMPUGNACION PATERNIDAD	110013110028-2020-00360-00	Julio Cesar Diaz Meneses y otros	Natalia Rodriguez Barato rep legal del menor EELR	Sentencia.
20	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00498	Diana Rocio Valero Lopez	Causante Jose del Carmen Valero Mejia	Resuelve recurso.
21	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00085-00	Karen Adriana Laguna Castañeda	Camilo Andres Martinez Cortes	Convierte sanción en arresto.
22	28 F	LICENCIA	110013110028-2021-00091-00	Mary Contrino Rivera		Decreta pruebas, señala fecha de audiencia.
23	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00410-00	Lily Clara Marin Hilarion	Luis Humberto Tellez Abril	Rechaza de plano. Ordena remitir al Juzgado Trece de Familia de Bogotá.
24	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00414-00	Sandra Paola Gutierrez Beltran	Magnolia Garzon Hernandez	Admite demanda.
25	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00416-00	Emilia Suarez Sanchez	Siervo Orlando Florian Suarez	Admite demanda.
26	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00418-00	Edith Liceth Monsalve Angulo	Jose Ricardoo Forero Vernaza	Confirma sanción.

27	28 F	LEVANTAMIENTO PATRIMONIO FAMILIA	110013110028-2021-00419-00	Alba Nora Huertas Cuervo y William Dorado Torres		Admite demanda.
28	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00420-00	Jaime Alberto Ortega Borrero y Otros	Causante Jaime Alberto Ortega Patiño	Inadmite demanda.
29	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00421-00	Angela Viviana Renson Montes	Gladys Torres y Otros	Inadmite demanda.
30	28 F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2021-00422-00	Javier Armando Vasquez Goyeneche	Martha Patricia Lasprilla Murcia	Inadmite demanda.
31	28 F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2021-00424-00	Diego Fernando Forero Gutierrez	Elizabeth Rincon Rodriguez y Otro	Admite demanda.
32	28 F	NULIDAD ESCIRURA PUBLICA	110013110028-2021-00431-00	Rosalba Pulido Neira	Adriana Lucia Ayala Gonzalez	Inadmite demanda.
33	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00432-00	Lina Maria Zarate Guzman	Nelson Daniel Sanchez Diaz	Inadmite demanda.
34	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00434-00	Ana Cecilia Paez Solano	Causante Jose Silvano Paez Parra	Rechaza de plano. Ordena remitir a Reparto entre Juzgados Civiles Municipales.
35	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00435-00	Jose Excelino Caro Martinez	Andres Felipe Caro Cruz	Confirma sanción.

Se fija hoy 10-ago.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.

ESTADO

Jaider Mauricio Moreno - Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0416 Unión Marital de Hecho de Emilia Suarez contra Lizeth Florián y Otros y Herederos Indeterminados de Siervo Florián(q.e.p.d.).

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por EMILIA SUAREZ SANCHEZ contra LIZETH BRIGITH FLORIAN SUAREZ, DENIS YASMIN FLORIAN SUAREZ, el menor de edad DANIEL ORLANDO FLORIAN RAMIREZ representado por CIELO MERCEDES RAMIREZ LEIVA y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante SIERVO ORLANDO FLORIAN SUAREZ.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, a los herederos indeterminados de SIERVO ORLANDO FLORIAN SUAREZ (q.e.p.d.) mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad

5. RECONOCER a la abogada ANA CECILIA FLORIAN CORTES como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f79b7b51939be809905f014b42bcb562f4bad2f67456fb90cf63dffa76ef
ce9**

Documento generado en 09/08/2021 10:18:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-0424 Impugnación e Investigación de Paternidad de Diego Forero contra Jhyan Daza y Elizabeth Rincón.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de IMPUGNACION e INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, instaurada a través de apoderada por DIEGO FERNANDO FORERO GUTIERREZ contra JHYAN PAUL DAZA ANDRADE y ELIZABETH RINCON RODRIGUEZ en representación de su hija menor de edad HANNA NAOMI DAZA RINCON.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en impugnación e investigación en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

3. Se prescinde de la práctica del EXAMEN de ADN, a las partes en impugnación e investigación de Paternidad objeto del presente proceso, toda vez que se allega con la demanda informe de resultados de la prueba de ADN realizada por el laboratorio de Identificación Humana FUNDEMOS IPS, practicada al señor DIEGO FERNANDO FORERO GUTIERREZ, la niña HANNA NAOMI DAZA RINCON junto con su progenitora, obrante a folio 5 anexo 01 del expediente digital, del cual se corre traslado a los demandados por el término de tres (3) días a partir de la notificación personal de la demanda, para los fines del parágrafo del artículo 228 del C. G. del P.

4. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al juzgado

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7144584eeb810be493e9b7fb9d94187e4ad9cbcf8ea2bad29e12382733
ed3404**

Documento generado en 09/08/2021 10:16:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00421 Unión Marital de Hecho de Angela Rendon contra Gladys Torres y Otros y Herederos Indeterminados de Julio Ochoa(q.e.p.d.).

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese poder indicando contra quien o quienes se dirige la demanda, toda vez que, el que se anexa incluye a la cónyuge del causante quien no se constituye en litisconsorte por pasiva necesaria para este tipo de asuntos, además de estar dirigido al Juzgado 30 de Familia de Bogotá.

2. Adecúese el libelo introductorio de la demanda conforme lo dispuesto en el art. 82 numeral 2 del C.G.P. teniendo en cuenta el numeral anterior.

3. Exclúyase las solicitudes VII y VIII de la demanda, las cuales no son de resorte de este asunto, teniendo en cuenta que en este despacho no cursa demanda de sucesión.

4. Indíquese el valor determinado de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del art. 590 del C.G.P.

5. Alléguese registro civil de nacimiento y defunción del causante, así como registro civil de nacimiento de las partes.

6. Acredítese que la dirección electrónica de los demandados corresponde al utilizado por estos. Lo anterior en observancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

7. Apórtese los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abfefba91e10a796539f7b86c1959cb425e10c8e8f025648f6f59f0afb89
8ddf**

Documento generado en 09/08/2021 10:16:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0422 Impugnación de Paternidad de Javier Vásquez
contra Martha Lasprilla

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese los hechos de la demanda, indicando con exactitud fecha en la cual el demandante tuvo indicios de que no es el padre de la menor de edad demandada.

2. Adecúese las pretensiones de la demanda, para el efecto exclúyase la numeral 3, por no ser procedente al estar representada la menor de edad por su progenitora.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a384f47d4e58297ec04a799777b484a4fcc75f9e4d204a769b7191ab1
484e58**

Documento generado en 09/08/2021 10:16:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 431 Nulidad de Liquidación de Herencia Notarial de Rosalba Pulido contra Adriana Ayala.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá adecuar el poder, el libelo de la demanda y las pretensiones, para que señale correctamente el proceso que corresponda, teniendo en cuenta que la Nulidad de Liquidación de Herencia Notarial, no es la vía judicial para dejar sin efectos un trámite sucesorio cuando un heredero, cónyuge o compañero permanente no fueron convocados para la adjudicación de la herencia.

b. Aportar el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-13553.

c. Aportar copia del registro civil de nacimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado 028 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8764ae0d4b1bd79b19d854382013726f472375f9dbf36aefd496bb45d0b78388

Documento generado en 09/08/2021 10:16:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 432 Ejecutivo de Alimentos de Lina Zarate contra Nelson Sánchez.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá reajustar el valor solicitado de las cuotas alimentarias y de vestuario, toda vez que, dichos valores no corresponden al incremento previsto, reiterándose que, cuando se reajustan los aumentos conforme al IPC, el porcentaje que se debe aplicar es el correspondiente al año inmediatamente anterior.

b. Aportar recibos de pago donde se acrediten los gastos escolares del menor y que fueron solicitados en las pretensiones 28, 29 y 30, pues los mismos no obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado 028 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c74670bf72cd110e89b5b2ebe3218730cfddc018f1e902f22f5df498463ae89

Documento generado en 09/08/2021 10:16:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 434 Sucesión de José Paez.

Analizada la anterior demanda, se observa que se establece como valor de las partidas del activo la suma de \$136.087.000,00, lo que determina que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, el numeral 9° del artículo 22 del C.G.P. dispone que estos juzgados son competentes para conocer de las sucesiones de mayor cuantía, correspondiendo a los Juzgados Civiles Municipales las de inferior cuantía.

Como el inciso 3° del art. 25 del C.G.P. señala como asuntos de mayor cuantía aquellos que superan ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes hoy \$136.278.900 año 2021, por tanto, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Sucesión Intestada de JOSE SILVANO PAEZ PARRA por carecer este Juzgado de competencia en razón de la cuantía, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51907d0b46a386e11e808c20b2795e0d637792529d629f033826295cce9e6191

Documento generado en 09/08/2021 10:16:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0599 Ejecutivo de Alimentos de la menor de edad Dana Duarte contra Hervís Duarte.

Como quiera que no se encuentran depósitos judiciales por cuenta de este proceso, se requiere a la parte actora para que allegue constancia del diligenciamiento de los oficios que corresponden a las medidas cautelares ordenadas por auto de fecha 25 de noviembre de 2019 (fl.4-anexo01-C2 del expediente digital o manifieste lo que corresponda.

Notifíquese al Defensor de Familia.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d961783aa59bbc3df2f86c5858a1a70037b6704056ee9d6da02eb29a3
23f68e

Documento generado en 09/08/2021 10:17:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2019-00788 Ejecutivo de Alimentos de los menores de edad Jhon y Luna Salinas contra Melky Salinas.

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra sin ninguna actuación, y no se han presentado solicitudes por la parte actora desde el 20 de enero de 2020, sería del caso requerir conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, sin embargo, al encontrarse pendiente por parte de la secretaria del Despacho la elaboración del oficio mediante el cual se comunica la medida cautelar al pagador de la empresa donde labora la demandada, se requiere a la secretaria para que proceda a realizar la comunicación. **Oficiese**

De igual manera requiérase a la demandante para que en colaboración de su apoderado, informe si desea continuar con el presente trámite ejecutivo y para que en lo sucesivo estén atentos con el impulso del proceso. **Notifíquese en las direcciones electrónicas aportadas en la demanda.**

Notifíquese por secretaria al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0604757086dd02fda65e35f4ad83ed94aa28b7c518991943c274f2375c
e9a0f3**

Documento generado en 09/08/2021 10:17:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2016 - 138 Sucesión de Luis Chaparro y Rita Herrera.

Teniendo en cuenta que los interesados no han acreditado el pago de las deudas tributarias pendientes por realizar ante la DIAN, gestión que se exige en esta clase de asuntos para dar continuidad al trámite, se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído mediante providencia que se notificará por estado, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TACITO del trámite, a fin de que los interesados en asocio con su apoderado procedan a continuar con la actuación y den impulso al proceso o manifiesten su deseo de no continuar con el trámite; **el expediente permanecerá en secretaria.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e4a5f1c41c60a74e1c211f162b937d7eee5a10dac1ae1997e0a61b1a616
8d51

Documento generado en 09/08/2021 10:17:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2017 – 483 Sucesión de Abacuc Vargas

Teniendo en cuenta que los interesados no han acreditado el pago de las deudas tributarias pendientes por realizar ante la DIAN ni acreditaron el diligenciamiento del oficio dirigido ante la Secretaria de Hacienda, gestión que se exige en esta clase de asuntos para dar continuidad al trámite, se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído mediante providencia que se notificará por estado, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TACITO del trámite, a fin de que los interesados en asocio con su apoderado procedan a continuar con la actuación y den impulso al proceso o manifiesten su deseo de no continuar con el trámite; **el expediente permanecerá en secretaria.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c6921f5d495a848789f80bdba736f4eb7da1bc8c34259ef28da9f4a5ba9
d394**

Documento generado en 09/08/2021 10:17:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0599 Ejecutivo de Alimentos de la menor de edad Dana Duarte contra Hervís Duarte.

Visto el informe secretarial que antecede se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 25 de noviembre 2019 numeral 2, esto es, proceda a notificar al demandado o manifieste si desea o no continuar con el trámite, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65835ba84b6fca1d9d9e41db3705b89ebc7a22c4a7b5d21dd4854e68ba7049dc

Documento generado en 09/08/2021 10:17:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2018-00482 Ejecutivo de Alimentos del menor de edad Andrés Sotelo contra Edgar Sotelo.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto de fecha 26 de noviembre de 2018 y 12 de agosto de 2019 (fl.42 y 46 numeral 01 del expediente digital) y no ha tenido movimiento desde esa fecha, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de estas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en esta actuación, no se deben elaborar oficios, toda vez que no fueron practicadas las medidas cautelares.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

SEXTO: NOTIFIQUESE al Defensor de Familia adscrito al Despacho

SEPTIMO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aed2a60444261e8fce25242bad7a5d168c1b44401f6c38102f7ac61001
229531**

Documento generado en 09/08/2021 10:17:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2019-00692 Ejecutivo de Alimentos de la menor de edad Isabella Rodríguez contra Cristian Rodríguez.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto de fecha 02 de diciembre de 2019 (fl.13 anexo 01 del expediente digital) y no ha tenido movimiento desde esa fecha, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de estas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en esta actuación, no se deben elaborar oficios, toda vez que no fueron practicadas las medidas cautelares.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

SEXTO: NOTIFIQUESE al Defensor de Familia adscrito al Despacho

SEPTIMO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**040db017783539161dc3594b236c29813fb82abcd7c48e60d2e7f44a02
bd22e5**

Documento generado en 09/08/2021 10:17:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0414 Unión Marital de Hecho de Sandra y María Gutiérrez contra Magnolia Garzón y Herederos Indeterminados de Ricardo Gutiérrez (q.e.p.d.).

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por SANDRA PAOLA GUTIERREZ BELTRAN y MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ MONTAÑEZ, en su condición de hijas del causante RICARDO EMILIO GUTIERREZ MUÑOZ (q.e.p.d.) contra MAGNOLIA GARZON HERNANDEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del anterior.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

4. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, a los herederos indeterminados del señor RICARDO EMILIO GUTIERREZ MUÑOZ (q.e.p.d.) mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaría proceda de conformidad.

5. Aportar copia del registro civil de nacimiento de la actora y el causante.

6. Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá indicar el valor determinado de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del art. 590 del C.G.P.

7. RECONOCER al abogado RONALD W. MUÑETONES MACIAS como apoderado de las actoras, en los términos y para los efectos del poder conferido (anexo 03 del expediente digital.

Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af895d568bfa974ae70d7e3bd240668abd0d08db6fc3bd55c4819609b7
0f919f**

Documento generado en 09/08/2021 10:17:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 21-0419 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Alba Huertas y William Dorado.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente solicitud de designación de CURADOR AD – HOC para Cancelación de Patrimonio de Familia presentada a través de apoderado por la señora ALBA NORA HUERTAS CUERVO y WILLIAM DORADO TORRES en favor de su hija menor de edad CAMILA DORADO HUERTAS.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

3. Se reconoce personería a la abogada NANCY ESTELLA GARZON CABRERA como apoderada de los actores, en los términos del poder otorgado.

4. Notifíquese al agente del Ministerio Publico y Defensor de Familia adscritos al despacho.

5. En firme este auto ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02be8807e31b51a0ac46ee93c9c488f0a0ecca5baea0b396311c251722f
73864

Documento generado en 09/08/2021 10:17:18 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Ref. 2021 – 435 Consulta de Medida de Protección de José Caro contra Andrés Caro.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad el día 12 de noviembre de 2019, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

JOSE EXCELINO CARO MARTINEZ solicitó medida de protección en su favor y en contra de ANDRES FELIPE CARO CRUZ ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando haber sido objeto de agresiones verbales por parte del denunciado el día 6 de abril de 2017. Por auto del 6 de abril de 2017, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, solo asistió el accionante a pesar que el denunciado fue debidamente notificado, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se le impuso al denunciado la correspondiente medida de protección en favor del accionante y de su cónyuge, con la consecuente prohibición de realizar cualquier tipo de agresión verbal, física, emocional o psicológica, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 12 de noviembre de 2019, previa denuncia del accionante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia del demandante, pues el demandado no se hizo presente a pesar de haber sido debidamente notificado, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se valoraron las pruebas recaudadas, esto es, la ratificación de los hechos del accionante, quien, además aportó denuncia por violencia intrafamiliar ante la Fiscalía y se recibieron las declaraciones de la abuela y de la tía del accionado. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la accionante y procedió a imponerle multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de sus abuelos, teniendo en cuenta, las declaraciones de los testigos y la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación por violencia intrafamiliar, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Y aunque el incidentado no compareció, el artículo 9 de la ley 575 de 2000, establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la citada Comisaria de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal

**Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6964b96b7d8c2a13302cab60721462cafa947bc6dbc9c962886e53d8b51f805

9

Documento generado en 09/08/2021 10:17:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de agosto de mil veintiuno.

Ref. 2021-00420 Sucesión del causante Jaime Alberto Ortega.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Alléguese certificado de libertad y tradición reciente y copia del avalúo catastral del inmueble 50N-20023346 que figura a nombre del causante, en el evento en que el inmueble tenga un valor mayor al avalúo catastral, se deberá aportar el avalúo comercial del bien el cual deberá estar certificado por un perito idóneo para tal fin.

b. Acredítese las partidas enunciadas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7, en caso de no contar con los documentos, apórtese constancia de haberse intentado obtener los certificados ante las entidades pertinentes.

c. Acredítese las partidas enunciadas en los literales a y b.

d. La parte interesada deberá precisar el valor de la cuantía que componga los activos que se relacionen, conforme al avalúo allegado.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbf6e946d3e51764ecf4d0ebc6c9824598897008ada6493a1a49e1ac20a88
15a

Documento generado en 09/08/2021 10:17:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 677 Conversión de la Multa en Arresto dentro de la Medida de Protección en favor de Lorena Yopasa contra Miguel Jurado.

Previo a resolver sobre la conversión de arresto planteada a la resolución del primer incidente de incumplimiento proferido por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, observa el Despacho que no hay certeza que antes de solicitarse la conversión de la multa en arresto, se haya requerido previamente al accionado para que realizará el pago de la multa impuesta dentro del término establecido por la normatividad vigente, ni se acompañó copia del recibo para su cancelación; razón por la que habrá de devolverse la actuación a la Comisaría de origen a fin de que subsane el defecto evidenciado.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Once de Familia de esta ciudad. **Por secretaria comuníquese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9246d2f40b2f9260cf9c2f19f3a587ed23a43d8c469e7f0c9eab6300ac4d19
3

Documento generado en 09/08/2021 10:17:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de agosto de mil veintiuno.

Ref. 2021-00410 Consulta Medida de Protección en favor de Lily Marín y en contra de Luis Humberto Abril

De una revisión al expediente, se observa que el Juzgado Trece de Familia de Bogotá ya había conocido de las presentes diligencias al resolver en grado de consulta el primer incidente de incumplimiento a la medida de protección definitiva interpuesta en favor de **Lily Clara Marín Hilarión en contra de Luis Humberto Téllez Abril y que fuere radicada con el No. 2020-00619**, por tanto, es a ese Despacho al que le corresponde continuar conociendo su trámite.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente Medida de Protección.

SEGUNDO: REMITIR el trámite administrativo y sus anexos al Juzgado Trece de Familia de Bogotá, para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: REALIZAR las anotaciones a las que haya lugar.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5ff80f805bd99dacd732bfd379dbc4c93565a3cde7f819f02a6a9c8f2326842

Documento generado en 09/08/2021 10:17:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2018-00634 Ejecutivo de Alimentos de las menores de edad Angie y Estefany Prieto contra María Tabares.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto de fecha 26 de abril de 2021 (anexo 04 del expediente digital), sería del caso dar aplicabilidad al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, sin embargo y como quiera que obra constancia de títulos judiciales consignados en favor del proceso, se requerirá al Defensor de Familia para que proceda a impulsar la actuación en garantía de los derechos de las menores de edad. **Notifíquese por secretaria al Defensor de Familia adscrito al Despacho**

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a69389ef6211da1b7c895a679e48278004530660aeb4402f84208bba17
56f379

Documento generado en 09/08/2021 10:17:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., nueve de agosto dos mil veintiuno.

Ref. 2021-00418 Consulta de le Medida de Protección en favor de Elkin Monsalve y en contra de José Forero.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, el día 19 de julio de 2021 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

EDITH LISETH MONSALVE ANGULO solicitó medida de protección en favor suyo, de sus menores hijos Johan Sneider y Elkin Forero Monsalve y en contra de JOSÉ RICARDO FORERO VERNAZA ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales por parte del denunciado el día 19 de diciembre de 2014. Por auto de 20 de diciembre de 2019, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 29 de diciembre de 2014.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y sus hijos y en contra de José Ricardo Forero, con la consecuente instrucción de abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de ellos, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 19 de julio de 2021, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en contra del menor Elkin Forero por parte del accionado, y con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las actuaciones debidas hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, el denunciado reconoció únicamente las agresiones verbales hacia a su hijo y en entrevista al menor este indicó el maltrato físico y verbal del que había sido víctima. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor del incidentante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra del menor víctima, teniendo en cuenta que éste aceptó claramente haberlo agredido de manera verbal, y las agresiones físicas denunciadas no pudieron ser desvirtuadas, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e63888650f430d10e228ccfdf94cb3cb43e9435fa7c165d45a0f6810f4efb27

Documento generado en 09/08/2021 10:17:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-0091 Licencia Judicial de Mary Cotrino.

Siendo la oportunidad procesal en observancia a lo dispuesto en el art. 579 del C.G. del P., se abre el presente asunto a pruebas. En consecuencia, se decreta y ordena la práctica de las siguientes:

POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES: En lo que en derecho presten mérito, ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: Recíbese interrogatorio a la señora MARY COTRINO RIVERA y ADRIANA ROCIO DIAZ COTRINO.

Para el recaudo de las pruebas aquí ordenadas se fija **el día 29 del mes de septiembre del año en curso, a partir de la hora de las 9 a.m.**, audiencia de instrucción y Juzgamiento, conforme lo dispuesto en el art. 579-2 del C.G.P., por **secretaría**, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público para lo de su cargo.

Tengan presente las interesadas y su apoderado, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Así mismo, se les advierte a las partes que deberán informar a este Despacho con antelación, las direcciones electrónicas actualizadas de los intervinientes, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2c2c6db5fe049a6c12af311bad120ab819956ba7b88b318076c9a08da9
db54e**

Documento generado en 09/08/2021 10:17:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Ref. 2021 – 085 Conversión de la Multa en Arresto dentro de la Medida de Protección en favor de Karen Laguna contra Camilo Martínez.

ASUNTO A RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Décima de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante KAREN ADRIANA LAGUNA CASTAÑEDA y el querellado CAMILO ANDRES MARTINEZ CORTES.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 4 de febrero de 2021 y confirmada por este Juzgado el día 12 de abril de 2021, puesto que no demostró que hubiera consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (6) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor CAMILO ANDRES MARTINEZ CORTES identificado con C.C. 80.073.513 de Bogotá, mayor de edad en arresto equivalente a seis (6) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que

en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE** para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiese a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d283a863189abb6ddc3f6e21d467b0b0491c39cb6d0aa16ef2d05be13311
0a49

Documento generado en 09/08/2021 10:17:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 498 Sucesión de José del Carmen Valero.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de algunos interesados en contra del párrafo segundo del auto que indicó que se debe acreditar como se obtuvo la dirección electrónica de NANCY GUTIERREZ GUZMAN.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Dentro del presente asunto, se observa que se envió citación a NANCY GUTIERREZ GUZMÁN a su dirección de residencia, pero no se indicó su correo electrónico, por ello, resultaba inadecuado haber requerido a la interesada para que acreditara y certificara la dirección electrónica de aquella, a más cuando ésta señaló bajo la gravedad de juramento que la desconoce.

No obstante lo anterior, previo a tener en cuenta la citación prevista en el art. 291 del C.G.P. y que fuera remitida a la prenombrada citada, la parte interesada deberá adjuntar los anexos y el formato del citatorio (copia que indica clase y número del proceso, fecha del auto admisorio, nombre de las partes, el número del Juzgado en el que cursa la demanda, dirección electrónica y física, horario de atención del Despacho, la advertencia prevista en el art. 492 del C.G.P., y el momento en el cual se entiende surtida la notificación) debidamente cotejados y sellados por la empresa de servicio postal.

Así pues, se revocará el párrafo segundo del auto censurado, en su lugar, se requerirá a la parte interesada a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado anteriormente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el párrafo segundo del auto censurado, en su lugar, previo a tener por notificada a NANCY GUTIERREZ GUZMAN conforme a lo previsto al art. 291 del C.G.P., la parte interesada deberá adjuntar el formato del citatorio y de los anexos debidamente cotejados y sellados por la empresa de servicio postal.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2feea861f52d8d3f1735e1ad9e152d89ca957d93ed3249d6b9c11149
31669265

Documento generado en 09/08/2021 10:17:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Ref. 2017 – 657 Conversión de la Multa en Arresto dentro de la Medida de Protección en favor de Nubia Castellanos contra William Pimiento.

ASUNTO A RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Quince de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante NUBIA ISABEL CASTELLANOS DAZA y el querellado WILLIAM EDGAR PIMIENTO BUITRAGO.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaria de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 5 de enero de 2021 y que fuera modificada por este Juzgado el día 14 de mayo de 2021, en el sentido, que se dispuso que imponer al accionado una sanción cuatro (4) smlmv correspondientes a la suma de (\$3.634.104,00) debiéndose acreditar su pago, so pena de convertir la multa en arresto.

Ahora bien, aunque el accionado no demostró que hubiera consignado los cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de doce días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado, cabe reiterar que la Corte Suprema de Justicia al respecto señaló:

“5.3. Resulta inadmisibile la postura asumida por la autoridad jurisdiccional tutelada, cuando, sin atender la difícil situación financiera acreditada por el libelista, desconoció el principio general del derecho, según el cual nadie está obligado a lo imposible y soslayó la búsqueda de una solución plausible y menos restrictiva, distinta a castigar la falta de recursos del quejoso con la orden de arresto.

Cegado por los formalismos procesales, el juzgador dejó de lado las opciones establecidas por el legislador penal para la

amortización de sanciones pecuniarias, cuando nada se oponía a concederlas, en aras de incentivar el propósito de enmienda realizado por el sancionado y la satisfacción de la amonestación señalada.

Tal interpretación -y la de la comisaría-, además, equivale a afirmar que quienes carezcan de recursos económicos para sufragar una multa atribuida por incumplir, por primera vez, una medida de protección, necesariamente está compelido a pagarla mediante arresto, como sucede cuando se es reincidente. En otras palabras, la sanción sería igual para el infractor primario, como para el recurrente, desconociendo, de esa forma, la diferenciación estipulada por el legislador, al respecto (art. 7° de la Ley 575 de 2000).

5.4. Ahora bien, si el legislador patrio contempló la posibilidad de amortización por cuotas o mediante trabajo, cuando la pena deriva de una sentencia de carácter penal, no se muestra irrazonable aplicar esas disposiciones en el trámite de una medida de protección, con características tan particulares como las del caso aquí analizado, donde el querellado pidió, insistentemente, la oportunidad de cumplir según sus posibilidades, comprometiéndose a no volver a incurrir en las situaciones de maltrato génesis del correctivo.

Con mayor razón, si tomamos en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional, a través de los cuales dejó a salvo las garantías fundamentales de personas condenadas por conductas delictivas altamente reprochables, cuando el único requisito pendiente para acceder a un subrogado penal, era el pago de la pena en comento y demostraban su incapacidad económica para cancelarla. En esos eventos, se ha concluido, la falta de recursos no puede dar lugar a desigualdades como las auspiciadas, si se otorga el respectivo beneficio, solamente a quienes tienen posibilidad de sufragarla.”¹

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos por la Honorable Corte Suprema de Justicia, otorgará al accionado la posibilidad de efectuar el pago de la multa impuesta en cuotas mensuales, a partir del mes de septiembre del presente año, dentro del

¹ Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Rad. ° E-11001-22-10-000-2020-00126-01, mayo 11 de 2020.

término no superior a dos (2) años; en el evento en que el demandado acredite la imposibilidad de realizar los pagos, podrá realizarlo mediante trabajos no remunerados de naturaleza de interés estatal o social, para ello, la Comisaria de Familia deberá seguir lo dispuesto en los numerales 6° y 7° del art. 39 del Código Penal (Ley 599 de 2000)

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: WILLIAM EDGAR PIMIENTO BUITRAGO identificado con C.C. 79.373.194 de Bogotá, podrá efectuar el pago de la suma de TRES MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$3.634.134,00) en cuotas mensuales, dentro del término no superior a dos (2) años, pagos que deberá realizar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes ante la Tesorería Distrital con destino a la Secretaria Distrital de Integración Social, a partir del mes de septiembre de 2021.

SEGUNDO: En el evento en que el accionado acredite sumariamente la imposibilidad de realizar los pagos en los plazos establecidos, podrá realizar la amortización total o parcial de la multa mediante trabajo no remunerado en asuntos de naturaleza estatal o social, conforme los lineamientos previstos en los numerales 6° y 7° del art. 39 del Código Penal (Ley 599 de 2000).

TERCERO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

CUARTO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b1ada9a1388c3f797dd2c8773f064774b82646f1f459fa06e5aa8d91
6addfd0**

Documento generado en 09/08/2021 10:17:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2009 - 927 Sucesión de Emma González.

Seria del caso proceder a impartir aprobación al trabajo de partición visible en el anexo 11 del expediente digital, toda vez que el mismo no fue objetado, sin embargo, deberá tenerse en cuenta el siguiente aspecto:

a. Corregir el valor adjudicado al abogado LUIS GUALBERTO SOLORZA GONZALEZ y que fuera fijada en la hijuela cuatro, por concepto de pago de pasivos, toda vez que la suma que debe asignársele es por \$37.120.700,00 y no por \$59.120.700,00

Lo anterior teniendo en cuenta que, el Juzgado de origen le hizo entrega de la suma de \$22.000.000, respecto de los dineros que se encontraban depositados en el Banco Agrario, para realizar el pago de impuestos.

Se le concede a la partidora el término de cinco (5) días, a fin de que reelabore el trabajo de partición, conforme a lo aquí ordenado, **requiriéndole** para que esté atenta en este tipo de detalles que resultan igualmente determinantes en estos asuntos y su descuido constituyen un perjuicio contundente para el interés de los intervinientes y el proceso mismo. Una nueva falta en el profesional aquí auxiliador, la hará acreedora a la apertura inmediata de un incidente sancionatorio. **Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b2307ae60b9e972a1f1f85fe5adadee62aebdaea458888676661800c3fb8
ca3**

Documento generado en 09/08/2021 10:17:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Ref. 2016 – 120 Sucesión de Santiago García.

Obre en autos la respuesta de la DIAN y de la Secretaria de Hacienda, para los efectos y fines legales pertinentes.

Requerir a los interesados, a fin de que den estricto cumplimiento a lo comunicado por la Secretaria de Hacienda y la DIAN, esto es, realizar el pago de impuestos y la presentación de las declaraciones de renta de los años 2016 a 2021.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente del IDU, incorpórese a los autos para todos los efectos legales pertinentes e incorpórese al proceso para que surta los efectos legales. Tal medida se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno, la cual se considera consumada desde el momento de recibo de dicha comunicación ante este Despacho. **Por secretaria comuníquese** a dicha entidad, indicándose que se tomó atenta nota a lo allí solicitado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado 028 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c2b68f08d7bf226b6f15220f39f0cbbce54610e927cad2744fe378f0b05e6f

Documento generado en 09/08/2021 10:17:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2018 – 353 Nulidad de Matrimonio Civil de Jorge Gómez
contra Claudia Contreras.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación proveniente de Migración Colombia, en la que se indica sus movimientos migratorios de salida y entrada del país, observándose que la demandada salió nuevamente de Colombia con destino a Ciudad de Panamá desde el día 4 de marzo de 2021; de igual forma, dicha entidad señaló que no registra datos de dirección, teléfonos o correo electrónico de la accionada.

De otro lado, si bien la parte actora indica que desconoce la dirección de residencia donde se pueda ubicar a la demandada, se reitera que, hasta tanto no se agoten los trámites respectivos a fin de lograr la notificación de aquella, no se ordenará su emplazamiento.

Así las cosas, y como quiera que la accionada mediante conversación de mensajes de datos, suministró como dirección electrónica josewued@hotmail.com proceda nuevamente la parte actora a notificar a la demandada conforme a los lineamientos previstos en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5373e0e57acc03326c9a00309172f739db4fdc9e92264d66be776794cbfe6ed8**
Documento generado en 09/08/2021 10:17:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 00697 Unión Marital de Hecho de María Sosa contra Hugonito Rodríguez y Nubia Huertas y Herederos indeterminados de Hugo Rodríguez (q.e.p.d.).

Téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexo 12 del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Litem de los herederos indeterminados de la causante, al profesional en derecho *Edwin Gonzalo Hernández Sierra*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$200.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 11 del expediente digital, el memorialista tenga en cuenta el momento procesal para señalar la fecha solicitada.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**674962c623aca9c18986603e4c15fcdc85123dd9f30220e4d62945192
9ce65dc**

Documento generado en 09/08/2021 10:17:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 299 Muerte Presunta de Luis María Guerrero.

Previo a tener en cuenta la primera publicación realizada el día 13 de diciembre de 2020 en el periódico “El Espectador”, la parte interesada además, deberá allegar la publicación efectuada en un periódico de amplia circulación del último domicilio conocido del presunto muerto por desaparecimiento como “El Nuevo Siglo” o “La República” y en una radiodifusora local.

Por lo anterior y previo a continuar con el respectivo trámite procesal, alléguese las anteriores publicaciones, teniendo en cuenta que así lo dispone el numeral 1° del art. 584 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2° del art. 583 ibídem.

NOTIFÍQUESE. *k.c.*

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20630bfdc8f6cb99679c2e0ab7b77107578ac84e87ce0716bfd946f7f41bbd
2d

Documento generado en 09/08/2021 10:17:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 00587 Impugnación e Investigación de Paternidad de Jefferson Castro contra July Montenegro y John Castro.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado en investigación de paternidad no contesto la demanda.

Permanezca el proceso en secretaría hasta tanto se allegue resultados de la prueba de ADN

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e055e0bee64926aa4bee2aa536485da82f696eae3fb008c2664a81970
e7660c

Documento generado en 09/08/2021 10:17:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0555 Liquidación de Sociedad Conyugal de Luisa Botero contra Alexander Beltrán.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado no contesto la demanda.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., *se señala el día 5 del mes de octubre del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m..* **Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a los apoderados fecha y hora de la audiencia señalada. Indicándose que deberán estar quince minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Asimismo, previamente los abogados de las partes, deberán informar a este Despacho, su actual dirección electrónica, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se advierte a los apoderados que previo a la diligencia, deberán enviar al correo electrónico (**flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**) el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los respectivos certificados de avalúo catastral, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbe41c1082416377774baffb833ffbc4f4fad805f8469693e3923ee32285
a964**

Documento generado en 09/08/2021 10:17:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2018- 0624 Ejecutivo de alimentos de la menor de edad Sara Castañeda contra David Castañeda.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se encuentra en el expediente objeción alguna a la liquidación de costas, por encontrarla ajustada a derecho el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 21 del expediente digital, se ACEPTA la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte actora y en consecuencia se reconoce a la abogada LAURA NATALIA LOPEZ GUERRERO, para que actúe como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 2 anexo antes referido).

En firme esta providencia manténgase el expediente en secretaria hasta tanto se cumplan los requisitos señalados en el ACUERDO No. PCSJA17 - 10678 y circular CSJBTC17 - 8 para REMITIR la actuación, a los Juzgados de Ejecución.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d51bc43624ae6c0fe85d0ce27ab232cf730a60f500f2f2f508361613616
a34b7

Documento generado en 09/08/2021 10:18:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 0478 Ejecutivo de Alimentos de los menores de edad Isabel y Rafael Murcia contra Edwin Murcia.

Atendiendo el memorial anexo 20-C1 del expediente digital, sería del caso adentrarse en el estudio del recurso interpuesto, de no ser porque se advierte que el ejecutado actúa en nombre propio sin tener en cuenta que en esta clase de asuntos debe actuarse a través de apoderado (abogado titulado) conforme ya se indicó en providencia de fecha 23 de junio del año que avanza visible en el anexo 16-C1 del expediente digital.

No obstante, lo anterior de la revisión del expediente el despacho advierte que le asiste razón al memorialista en lo que se refiere a su notificación, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se corrige el párrafo segundo del auto de que trata el Artículo 440 del C.G.P. de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, en el sentido de señalar que el demandado fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra **por conducta concluyente mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2020 visible a folio 12 del anexo 01-C3 del expediente digital, quien no contesto la demanda ni propuso medio exceptivo alguno dentro del término de ley, como quiera que no dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en providencia de fecha 16 de septiembre de 2020 visible en el anexo 02-C3 del expediente digital** y no como quedo anotado en dicho proveído.

Integrar a la providencia en mención este auto como parte integral. Secretaria tome atenta nota para lo correspondiente.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la liquidación de costas no fue motivo de objeción, por encontrarla ajustada a derecho el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

En firme esta providencia secretaria proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en providencia de fecha 23 de junio de 2021, numeral QUINTO.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

**Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed2c379a087d640236bf91a866630ba6b762a9f226a3de991b71c7dec840
12c7**

Documento generado en 09/08/2021 10:18:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020- 0360 Impugnación de Paternidad de Jude Luco contra el menor de edad Emilio Luco representado por Natalia Rodríguez.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso señalar nueva fecha para adelantar la audiencia de que trata el art. 372 de no ser porque de una nueva revisión del expediente se advierte que la demandada en impugnación y el demandado en investigación de paternidad se encuentran notificados en legal forma, este último BENJAMIN HEBREO PANTEVIS VALENCIA mediante escrito visible en anexo 10 del expediente digital manifiesta bajo la gravedad del juramento que es el padre biológico del menor de edad EMILIO EMMANUEL LUCO RODRIGUEZ.

Por otra parte, teniendo en cuenta los resultados de la prueba de ADN realizada por el Instituto de Genética Grupo de genética de Poblaciones e identificación de la Universidad Nacional, practicada al demandante, el niño EMILIO EMMANUEL LUCO RODRIGUEZ y su progenitora obrante a folio 7 del anexo 01 del expediente digital, aportados con la demanda los cuales fueron objeto de traslado sin pronunciamiento al respecto por los demandados en impugnación e investigación de paternidad respectivamente y lo preceptuado en el numeral 4 del art. 386 y 278 del C.G.P., procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano.

En Consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el señor JUDE INMANUEL LUCO VALENCIA identificado con la C.C.No. 1.030.557.233, **no** es el padre biológico del menor de edad EMILIO EMMANUEL LUCO RODRIGUEZ, nacido el día 19 de abril de 2020, hijo de NATALIA RODRIGUEZ BARATO con C.C.No.1.026.576.438 de Bogotá, inscrito en la Notaria 57 del Círculo de Bogotá, Bajo el indicativo serial No.60773085 y registro NUIP 1025565750.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor BENJAMIN HEBREO PANTEVIS VALENCIA con C.C.No.1.019.126.043, **es** el padre extramatrimonial del citado menor de edad, y como consecuencia de lo anterior desde ahora llevará su primer apellido, es decir EMILIO EMMANUEL PANTEVIS RODRIGUEZ.

TERCERO: INSCRIBIR esta decisión en el folio del registro civil correspondiente al de nacimiento de EMILIO EMMANUEL. **Oficiese** a la Notaria respectiva, ordenando la corrección del acta de registro civil de nacimiento indicativo serial No. 60773085, tanto en los apellidos de este como en la identidad de su progenitor.

CUARTO: FIJAR como alimentos provisionales, a cargo del señor BENJAMIN HEBREO PANTEVIS VALENCIA y a favor de su menor hijo EMILIO EMMANUEL PANTEVIS RODRIGUEZ, una suma equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente al momento del respectivo pago, el establecido por el Gobierno Nacional; suma que deberá consignar el mencionado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes de septiembre del año en curso, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a nombre de la señora NATALIA RODRIGUEZ BARATO y por cuenta de este proceso o en la cuenta que acuerden y que sea puesta en conocimiento del despacho. **Comuníquese** al demandado por el medio más expedito lo aquí dispuesto.

QUINTO: Sin CONDENA en costas a la parte demandada, al no presentar oposición.

SEXTO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

SEPTIMO: Dese por TERMINADO el presente proceso. Archívese el expediente dejando las constancias del caso

SEPTIMO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado 028 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**162efb7e350421fa17ff96e7f519806969e50a9621af1319d851fc09a0b2
afab**

Documento generado en 09/08/2021 10:55:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**